



ALCALDÍA DE SANTA MARTA
Distrito Turístico, Cultural e Histórico

DECRETO N° 539
(12 JUL 2024)

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE RESTRICCIÓN Y CIRCULACIÓN DE MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS, MOTOTRICICLOS, MOTOCARROS Y CUATRIMOTOS EN EL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL ALCALDE DEL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA en ejercicio de sus facultades Constitucionales y legales, en especial de las previstas en el artículo 2, 209 y 315, numeral 2° de la Constitución Política, la Ley 105 de 1993, artículos 91° de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29° de la Ley 1551 de 2012, la Ley 769 del 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre, modificada por la Ley 1383 de 2010, la Ley 1801 de 2016, y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 2 de la Constitución Política de 1991 refiere que *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución"*.

Que la Constitución Política de Colombia en el artículo 24 consagra que: *"Todo colombiano con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia."*

Que el artículo 82 de la Constitución Política preceptúa: *"Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular"*.

Que el numeral 2° del artículo 315 de la Constitución Política consagra que son atribuciones de los alcaldes cumplir y hacer cumplir la ley, conservar el orden público y dirigir la acción administrativa de los respectivos municipios y/o Distritos.

Que el inciso segundo del artículo 1° del Código Nacional de Tránsito Terrestre Ley 769 de 2002, preceptúa: *"En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público."*

Que en concordancia con lo dispuesto en el artículo 3 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010, el Alcalde de Santa Marta es autoridad de Tránsito, así como la Secretaría de Movilidad en virtud de lo previsto en los artículos 6, 7 y 119 del Código Nacional de Tránsito Terrestre por lo que les corresponde expedir las normas y tomar las medidas necesarias para regular la circulación de personas, animales y vehículos por las vías públicas y privadas abiertas al público, con el fin de disminuir los índices de accidentalidad y la calidad del medio ambiente. Sus funciones serán de carácter regulatorio, sancionatorio y las acciones estarán orientadas a la prevención, asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.

Que así mismo, en el inciso segundo del párrafo 3 del artículo 6 de la precitada Ley 769 preceptúa que "Los Alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deberán expedir las

Calle 14 # 2 - 49 Santa Marta - Magdalena
Conmutador: +57 (5) 420 9600 Línea Gratuita Nacional (PBX): 018000 955 532
www.santamarta.gov.co
Nit: 891.780.009-4

21

21



ALCALDÍA DE SANTA MARTA
Distrito Turístico, Cultural e Histórico

5 3 9
1 2 JUL 2024

normas y tomaran las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones del presente código”.

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016, el Alcalde de Santa Marta es autoridad de policía, así como las Secretarías de Gobierno y Seguridad y Convivencia, por lo que les corresponde expedir las normas encaminadas a prevenir, conocer y resolver, los conflictos de convivencia ciudadana.

Que el Decreto 225 de 06 de septiembre de 2023, en su Artículo Tercero, dispuso, Restringir la circulación de vehículos particulares tipo motocicletas, motociclos, mototriciclos, motocarros y cuatrimotos en las vías públicas y privadas abiertas al público del área urbana del Distrito de Santa Marta, todos los días de la semana en el horario comprendido entre las 23:00 horas y las 04:00 a.m.

Que, en el marco del Campeonato de Selecciones Masculinas "Copa América de Fútbol", organizado por la Confederación Sudamericana de Fútbol, durante la celebración de la segunda semifinal entre las Selecciones Nacionales de Colombia y Uruguay, llevada a cabo el día 10 de julio de 2024, se presentaron alteraciones en la movilidad del Distrito de Santa Marta, manifestadas en la formación de caravanas de motocicletas, las cuales pusieron en riesgo la vida e integridad de todos los actores viales.

Que con la clasificación, de la Selección Colombia, a la final del Campeonato precitado, partido que se celebrará el domingo 14 de julio de 2024 a las 19:00 horas, se considera conveniente disponer las medidas necesarias en materia de Movilidad, Seguridad y Convivencia.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Restricción. Restrínjase la circulación de los vehículos tipo motocicletas, motociclos, mototriciclos y cuatrimotos, desde las cuatro de la tarde (04:00 P.M.) del día catorce (14) de julio de 2024, hasta las cuatro de la mañana (04:00 A.M.) del día quince (15) de julio de 2014.

Parágrafo Primero: Aplíquense las excepciones contempladas en los decretos 224 y 225 de 06 de septiembre de 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO: El incumplimiento a las disposiciones establecidas en los artículos anteriores, será sancionado conforme a lo establecido en el artículo 131, literal C numeral 14 de la Ley 769 de 2002, Modificado en el art. 21 de la Ley 1383 de 2010, el cual preceptúa: "Será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: C.14 "Transitar por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente. Además, el vehículo será inmovilizado".

ARTÍCULO TERCERO: Prohibición. Prohíbese la instalación de pantallas gigantes en las vías públicas del Distrito de Santa Marta sin los permisos correspondientes emitidos por la autoridad competente.

Parágrafo Primero: Se entiende por "pantallas gigantes" cualquier dispositivo electrónico o digital de gran tamaño utilizado para la difusión de contenido visual, incluidas, pero no limitadas a, pantallas LED, LCD, o de proyección.

ht

21

RSP



ALCALDÍA DE SANTA MARTA
Distrito Turístico, Cultural e Histórico

539

12 JUL 2024

Parágrafo Segundo: El incumplimiento a las disposiciones establecidas en el presente artículo, será sancionado conforme a lo establecido en el Capítulo Segundo de la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase copias de este Decreto al Comandante del Departamento de la Policía del Magdalena, al Comandante de la Policía Metropolitana de Santa Marta, al Jefe de la Seccional de Tránsito y Transporte del Magdalena, al Jefe Seccional de Tránsito y Transporte MESAN, para lo de su competencia y fines pertinentes; a la Oficina de Comunicaciones de la Alcaldía Distrital para su publicación en la página web de la Alcaldía Distrital. La Secretaría de Movilidad Multimodal y Sostenible adelantará la divulgación de este Decreto por medios masivos de comunicación.

ARTÍCULO QUINTO. Este Decreto rige desde el día de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta,

CARLOS ALBERTO PINEDO CUELLO
Alcalde Distrital de Santa Marta

FIDEL CASTRO TAPIA
Secretario de Movilidad Distrital

CAMILO GEORGE DIAZ
Secretario de Gobierno Distrital

GUSTAVO BERDUGO GARAVITO
Secretario de Seguridad

Revisado por: Rafael Rojas Matos – Director Jurídico Distrital

Proyectado por: Nasir Azar Blanco – Inspector de Tránsito y Transporte